

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIAMINISTERIO
DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Del orden público y de los órganos de su conservación

CAPITULO PRIMERO

Del orden público

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La Autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.

Artículo 2.º Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

2.º Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana.

3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

Artículo 3.º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1.º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se

dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5.º La huelga y la suspensión de industrias ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 4.º Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente, con unidad de fin, podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.

Artículo 5.º Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de Policía de imprenta, salvo lo previsto en esta Ley.

CAPITULO II

De las Autoridades competentes en materia de orden público

Artículo 6.º Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central, cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competirá especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador civil, y de cada Municipio, al correspondiente Alcalde.

En cuanto a las regiones autónomas, se estará a lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La subordinación de los Alcaldes al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores civiles, se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público, sin que en ningún momento pueda limitar las iniciativas que se derivan de la plena autonomía municipal. Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones de-

lega las del Gobierno, dispondrán de la fuerza pública dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta Ley, asumirán el ejercicio de la Autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los Reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta Ley.

Los Gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomaren al Ministro de la Gobernación

Artículo 8.º Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincia, los Alcaldes, a los efectos de esta Ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al Gobernador civil.

Artículo 9.º Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes, tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiere causar perturbación en él sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Sólo a requerimiento de la Autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público

TITULO II

De las facultades gubernativas

CAPITULO PRIMERO

De las facultades gubernativas ordinarias

Artículo 10. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda otro toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes, formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los Agentes o Autoridades que de tal suerte tratasen de eludir su respon-

sabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 11. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un sólo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aún cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Artículo 12. Las Asociaciones y Sindicatos que organizaren manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el artículo 10, o carentes de autorización legal, podrán ser suspensos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa, dando cuenta a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si, transcurridas setenta y dos horas, la Autoridad judicial no confirmara la suspensión, ésta se entenderá levantada de hecho y de derecho.

Artículo 13. Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de la Autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaren la agresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.

Artículo 14. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se permanezca en la vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Artículo 15. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad pública, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas, y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin no resuelva el Consejo de Ministros, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa

serán ejecutorias. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación permanente.

Artículo 16. Los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:

1.º Cuando fueren agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti» se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

Artículo 17. Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada, del concurso de otras Autoridades a juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

El concurso que las demás Autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:

1.º En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la Autoridad civil, la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

2.º En la prestación a la Autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia, o cualesquiera otras que se precisaren.

En este último caso, la Autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas prescritas en las Leyes y Reglamentos, las siguientes:

a) Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) Las necesarias para asegurar que en las reuniones públicas en local cerrado, debidamente autorizadas, no se perturbe el orden ni escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren esta perturbación.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomaren se dará cuenta inmediata al Gobierno que podrá revocarlos.

Artículo 18. La Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 2.000.

En caso de reincidencia, la multa aumentará en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término, cabrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un Gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa, se oficiará al Juez de instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio, de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia, el Juez decretará, si fuese requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo que no ha de exceder de un mes.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la Autoridad gubernativa podrá disponer la detención preventiva del mismo, si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquéllos presentados.

Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo podrá el multado reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 19. Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos, publicación que será preceptiva cuando dicha Autoridad, para garantía del orden público, dictare, dentro de sus atribuciones, dis-

posiciones especiales o previniere sanciones de carácter general. Tales bandos se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se harán públicos, además, por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la Autoridad así lo disponga.

Asimismo, para unificar la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar la Autoridad gubernativa las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo, en el BOLETIN OFICIAL, a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que procedan.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

CAPITULO II

Estado de prevención

Artículo 20. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 21. Publicado el Decreto en la *Gaceta*, entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden procesal que en su caso sean pertinentes, con arreglo al Título III de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos Decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 22. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzgue que han cesado

las circunstancias que obligaron a declararlo.

Artículo 23. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas, se dará cuenta a su Diputación permanente.

Artículo 24. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español, y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país, por orden de las Autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 25. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la Autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que, desde luego, será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 26. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo, sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa para el así calificado la expulsión del territorio español. El acuerdo será, desde luego, ejecutivo, pero cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 27. Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

Artículo 28. La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1.ª Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia.

Las Autoridades podrán requerir, en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

2.ª Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración del orden público o coadyuvar a ella, llegando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3.ª Ordenar que de todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

4.ª Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas debidamente autorizadas no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la Autoridad gubernativa cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

5.ª Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

6.ª Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

7.ª Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello, si preciso fuera, a la incautación temporal.

8.ª Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

9.ª Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez, si lo afectan, y con quince, si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

10. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquéllos que no sigan la tramitación prevista en las leyes.

Artículo 29. La Autoridad gubernativa anunciará, por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas

en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

Artículo 30. Cuando la misma Autoridad tenga que aplicar individualmente alguna de las medidas del artículo 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Si durante el estado de prevención algún funcionario o asimilado utilizare los medios que la Administración les confie, o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, podrá el Gobierno acordar su suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario, pero previa formación de expediente de carácter sumario.

Una vez acordada la medida, y sin perjuicio de su ejecución, cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros y, si éste lo deniega, podrá acudir a la vía contenciosa.

Artículo 32. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinares que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

Artículo 33. Declarado el estado de prevención, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta Ley se refiere con multas individuales de 10 pesetas a 10.000, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los gobernadores civiles, hasta 5.000 pesetas.

Los casos de reincidencia podrán ser sancionados con multas cuya cuantía se aumentará cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Para la imposición y exacción de estas multas y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley. Sin embargo, en casos de insolvencia, el Juez decretará, si fuere requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo no superior a dos meses.

CAPITULO III

Estado de alarma

Artículo 34. Si las medidas auto-

rizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

Artículo 35. Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el artículo 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la Autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Artículo 36. Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las Leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y seguidamente expulsados del territorio español.

Cualquier extranjero no comprendido en el párrafo anterior que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 37. Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las Autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo II de este Título no serán obstáculo para la inmediata ejecución de la medida acordada por la Autoridad.

Artículo 38. La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida después de dar tres toques de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Artículo 39. La Autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o

auxilien la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Artículo 40. Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

Artículo 41. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiere el compelido a dicho cambio.

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros, de aquellas personas en quienes concurran, agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 42. Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantados de hecho y de derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se restablecieren éstas.

Artículo 43. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma Autoridad o por un delegado suyo, provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento, serán deteni-

dos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

A los efectos de este artículo se entenderá que tienen la condición de vecinos las mujeres que hayan cumplido veintitrés años.

Artículo 44. No será necesaria la presencia de la Autoridad gubernativa ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

1.º Cuando los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentara contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti», se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

Artículo 45. Mientras dure el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

Artículo 46. Los derechos de asociación y sindicación podrán también ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, por la Autoridad gubernativa, mientras dure el estado previsto en este capítulo.

Artículo 47. Declarado el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 20.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la total cuantía que queda señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta 10.000 pesetas.

Los casos de reincidencia serán sancionados con multas cuyo importe se aumentará cada vez en el 50 por 100 de la últimamente aplicada.

Para cuanto atañe a la imposición y exacción de estas sanciones, como a los recursos dados contra ellas, se obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

No obstante, el Juez, en caso de insolvencia, podrá decretar, si fuera requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado por tiempo que no podrá exceder de tres meses.

CAPITULO IV

Estado de guerra

Artículo 48. Si la Autoridad civil,

una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudieran por sí sola ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas, respectivamente.

Artículo 49. Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese la relación con las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquélla dispondrá que se entre, desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y Autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

Artículo 50. Sólo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autónoma.

Artículo 51. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia o el Decano, si hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado, las facultades que corresponden, según esta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la Autoridad militar superior de la provincia.

Artículo 52. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se pro-

pagase a otras, o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra.

Artículo 53. Al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se interesa en el título III de esta Ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de Centros e Instituciones benéfico-sanitarias que ostentasen el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

Artículo 55. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 139

«Hay un membrete que dice: «Intendencia Militar de la Sexta División.—Servicios y Materiales.—Número 196.—Circular.

El Excmo. Sr. General Jefe de esta División, en 25 del actual, me dice:

«Por el Ministerio de la Guerra, Ordenación de Pagos y Contabilidad, en Orden de 18 del corriente se dice a este Centro lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el vecino de Alsasua don Martín Mazquirán Celaya, en súplica de que le sean adjudicados los materiales del Fortín en ruinas denominado «Esquizarbi», sito en el término municipal de aquel pueblo, que V. E. remitió por escrito de fecha 7 de Marzo último; por el Ministerio de la Guerra se ha resuelto desestimar dicha instancia, teniendo en cuenta cuanto previene la ley de Administración y Contabilidad, y Reglamentos de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, independiente de dicha resolución como de los informes remitidos por las Jefaturas de los Servicios de Ingenieros e Intendencia de esa División, se tiene conocimiento de la existencia de unos fortines propiedad de este Departamento, pero de los que se carece de todo antecedente oficial, ordenará V. E. que se proceda por esa División a una completa catalogación de tales predios e inmuebles expandidos por el territorio divisionario, de si todos o algunos de ellos pueden ser utilizados por el Ramo de Guerra.

Lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos, consecuente a su escrito de fecha 2 de Marzo último, sirviéndose disponer lo conveniente a fin de que por los Servicios de Intendencia de las distintas plazas de la División, se proceda a cumplimentar cuanto se propone, significándole que con esta fecha doy igual traslado a los Comandantes Militares y Jefes de los Servicios de Ingenieros de la División.

Lo que traslado a V. para que sin demora y con todo celo y diligencia, mediante datos propios y las informaciones que crea precisas, incluso con las Autoridades civiles, provinciales y locales, proceda a la catalogación detallada y precisa, cuanto sea posible, de locales, predios, canteras, yacimientos, etc., que sean clara y justificada propiedad de Guerra, o en una larga, quiera y pacífica posesión, fácilmente demostrable.

Sírvase acusarme recibo.

Burgos 29 de Julio de 1933.—El Teniente Coronel Jefe, José Sarmiento (rubricado).—Al pie: Sr. Jefe de Propiedades de Guerra de Burgos.—Es copia: El Jefe de Propiedades Militares, Angel Goicoechea».

En vista de lo dispuesto en la Cir-

cular que antecede, este Gobierno encarece del celo de los señores Alcaldes de la provincia, se facilite directamente a la Jefatura y Propiedades del Ramo de Guerra de Burgos, en un plazo brevísimo, nota detallada de cuantas parcelas, terrenos e inmuebles, lo mismo los acupados actualmente en servicios de dicho Ministerio, que los que no tengan ninguna ocupación militar actual, y aun los edificios en ruinas que existan en sus términos municipales con el marcado carácter de ser propiedad de Guerra, a fin de que se tengan en cuenta la confección del Catálogo que se ordena por el Ministerio de la Guerra.

Palencia 1.º de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal.

CIRCULAR NÚM. 140

Dirección general de Agricultura.—
Servicio Central de Represión de Fraude.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura en Circular número 1, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en su conocimiento que ha sido designado como Veedor del Servicio Central de Represión de Fraude, dependiente de esta Dirección general, don José Zarallo Rodríguez, el cual ejercerá las funciones de inspección y vigilancia a las inmediatas órdenes de la Junta vitivinícola provincial en toda la circunscripción de esa provincia.

De conformidad al capítulo VII, artículo 54 los Veedores tendrán por misión denunciar a las Juntas vitivinícolas provinciales correspondientes, todo cuanto se refiera a la producción, circulación y venta de vinos y demás bebidas alcohólicas considerados ilegales con arreglo a los preceptos del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, fundacional de este Servicio.

La Dirección general de Agricultura, está dispuesta a que la Ley de 26 de Mayo del corriente año, se lleve rápidamente a la práctica y se cumpla fielmente en todos sus aspectos a fin de sanear y regular la producción del vino y demás bebidas alcohólicas hasta hoy tan arbitrario y desatendido, mientras se organiza y articulan las funciones de los organismos de la vigilancia y cumplimiento de la citada Ley, comienza por dedicar su preferente atención al origen de las prácticas más reprobables, y del de los fraudes y falsificaciones más notorias; ellos son el empleo de productos enológicos prohibidos expresamente por la Ley y de todos los de composición secreta e indeterminada, y no solamente su empleo sino en su anuncio o propaganda, venta circulación, el empleo de la sacarina, el de los jarabes o concentrados de higos, etc., etc.

Ordeno a todos los Alcaldes, Au-

toridades y Funcionarios dependientes de mi mando, guarden y hagan guardar a este Funcionario, don José Zarallo Rodríguez, todas las consideraciones que como Funcionario público se merece, le presten y auxilien cuanto necesiten para el mejor desempeño de su cometido y seguridad de su persona.

Hágase público por los medios ordinarios esta mi orden y a su vez se dé publicidad para que llegue a conocimiento de los interesados lo concerniente a las disposiciones ya citadas así como también lo dispuesto en el Decreto de 4 de Septiembre de 1931, sin olvidarse del articulado del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 8 de Septiembre de 1932, a los efectos de no incurrir en responsabilidad por negligencia e ignorancia».

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y los periódicos locales.

Palencia 1 de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión provincial Gestora

Recibidas definitivamente las obras de construcción del puente sobre el río Valdavia, en Villasila, ejecutadas por el Ayuntamiento de Villasila,

La Comisión Gestora, en sesión de 31 de Julio último, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones por los daños y perjuicios que son de cuenta de la Entidad peticionaria, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitirlas al señor Presidente de la Comisión Gestora, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva afecta a referido contrato, transcurrido expresado plazo sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 1.º de Agosto de 1933.—
El Presidente, Antonio Casañé.—
Secretario, José Micó Gago.

Sesión ordinaria del día 10 de Julio de 1933.

Los acuerdos adoptados en la misma, son los siguientes:

Aprobar el borrador del acta de la anterior.

Idem el balance de comprobación y saldos en 30 de Junio último, disponiendo su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Idem la cuenta del segundo trimestre, ordenando también su inserción en dicho periódico oficial, y quedando expuesta en Secretaría

para ser examinada por cuantos lo deseen y quieran formular reclamaciones.

Idem los precios medios que han de regir en el mes actual, publicándose igualmente en referido BOLETIN OFICIAL.

Idem diferentes cuentas de suministros hechos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, así como las rendidas por estancias causadas en el Hospital y Manicomios de esta Ciudad, durante el mes de Junio último.

Conceder varias pensiones de lactancia para crianza de niños huérfanos y gemelos.

Idem ingresos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Manicomios.

Quedar enterada de varios asuntos de trámite relativos a los Establecimientos de Beneficencia.

Aprobar certificaciones expedidas por la Dirección de Vías y Obras a favor de varios contratistas, por obras de construcción y conservación de caminos vecinales y carreteras provinciales; recibos de acopios de piedra a favor de destajistas; nóminas de dietas al personal por salidas y cuentas de conservación de caminos y carreteras, del mes de Junio último.

Adjudicar a don Segundo López, de Cervera de Pisuegra, el destajo de construcción de un muro de contención de tierras en el camino de Vado, en 749'99 pesetas.

Aceptar informe del Ingeniero Jefe de Vías y Obras, recabando la intervención del Excmo. Sr. Gobernador civil en el asunto referente a la reparación de una travesía en Respenda de la Peña, por cuenta de dicho pueblo, por hallarse en muy malas condiciones, la cual pone en comunicación a la carretera de Santibáñez a la de Palencia a Tinamayor.

Demorar la resolución hasta mejor oportunidad, sobre reparación de la carretera de Calabazanos a Esquivias, que tiene interesado el pueblo de Tariego.

Autorizar al Jefe del Servicio de Recaudación, para que ingrese en la caja provincial la cantidad de pesetas 12.786'94, como resto de las utilidades obtenidas en dicho servicio en el pasado año.

Pasar a la Jefatura del Servicio las diligencias sobre irregularidades en la cobranza por la oficina de la Capital, para que haga el resumen y concrete la responsabilidad a que hubiere lugar.

Instruir el oportuno expediente, por Secretaría, en averiguación de hechos cometidos en la cobranza por la oficina de Recaudación de Carrión.

Interesar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se ingrese en la Corporación las cantidades que se adeudan por el 5 por 100 de contribución territorial corres-

pondiente al 4.º trimestre de 1932 y 1.º y 2.º del año actual.

Quedar enterada de que por la Dirección general de Administración no se autoriza la implantación del carnet en las cédulas personales, por hallarse estudiando uno general para todas las provincias; de que dicho Centro autoriza la exacción de cédulas con arreglo a las tarifas del pasado año, y que por el Regente de la Imprenta se adquiera lo necesario para la tirada de referidas cédulas que han de regir en el corriente año.

Conceder los beneficios del subsidio a familias numerosas en lo que se refiere a su cédula personal, a doña Felisa Franco Fernández, vecina de esta Capital y viuda del Ingeniero que fué de Obras Públicas, don Antonio Alonso Sigler.

Aprobar diversas cuentas de suministros hechos al Palacio provincial y arreglo de efectos en el mismo y otros establecimientos, así como de material de distintas oficinas de la Corporación.

Librar al Director de Viveros la suma de 600 pesetas para que atienda al pago de jornales, con motivo de las plantaciones en Soto de Astudillo.

Conceder varias licencias a empleados de la Corporación y anticipo de pagas para hacer frente a sus necesidades.

Aclarar la petición que hace el Ingeniero Jefe de Vías y Obras, referente al servicio que ha de prestar el Delineante de construcciones civiles señor Pontiles.

Prorrogar a don Agustín Hermosa la beca que disfruta para estudios de música, por el curso próximo, y que comience a disfrutar la beca también de música el joven Julio César Antolín, desde 1.º de Octubre próximo, toda vez que existe consignación en presupuesto por haber terminado don Magnérico Mérida.

Conceder la subvención de 750 pesetas al Ayuntamiento de la Capital, con destino a premios del concurso de ganados que ha [de tener lugar en las próximas ferias de Septiembre.

Idem idem de 25 pesetas a Severino Gómez Mato, para adquirir una pluma artificial.

Idem a la Junta vecinal de Lastriella, por las obras de construcción de una fuente y lavadero público, la subvención del 20 por 100 de referidas obras.

Idem varias mesas-bancos bipersonales para la escuela de Fontecha, conforme interesan los Maestros Nacionales.

Adquirir a don Ambrosio Garrachón, dieciséis ejemplares de su obra «Palencia-Guía del Turista», con destino a las Bibliotecas provinciales subvencionadas por la Corporación.

Interesar del Ayuntamiento de

Torquemada, si se haría cargo de atender el servicio de bagajes en el Cantón de dicho pueblo.

Conceder autorización a la Junta vecinal de Valles de Valdavia para litigar contra el pueblo de Membrijar, sobre el derecho a pastos con sus ganados.

Ofrecer en renta el Dispensario antituberculoso y antivenéreo al Ayuntamiento de la Capital para instalar Escuelas.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó.

Sesión ordinaria del día 20 de Julio de 1933.

Los acuerdos adoptados en la misma, son los siguientes:

Aprobar el borrador del acta de la anterior.

Idem varias cuentas de suministros hechos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Conceder varias pensiones de lactancia para la crianza de niños huérfanos y gemelos.

Idem ingresos en la Beneficencia provincial y Manicomios de esta Ciudad.

Aprobar certificaciones por ejecución de obras de construcción de caminos vecinales; cuentas del servicio de alquiler de automóvil utilizado por el personal de Vías y Obras, y quedar sobre la mesa una certificación por obras ejecutadas en el camino de Gramedo por la Junta vecinal de dicho pueblo.

Dirigirse a don Acisclo García, interesando manifieste a la Corporación si ha cesado en la industria de alquiler de automóviles, al objeto de resolver la petición que tiene hecha el Presidente de la Federación provincial de Alquiladores de autos.

Adjudicar definitivamente a don Juan Santos Villameriel las obras de destajo para construcción de una tajea en el camino de Revenga a Arconada.

Quedar enterada de comunicación de la Dirección general de caminos e informe del Director de Vías y Obras, sobre no concesión de autorización para alterar el Plan provincial de caminos y forma de realizar las obras con arreglo a las disposiciones vigentes.

Subvencionar al pueblo de Quintanadiez de la Vega para la construcción de un pontón sobre un arroyo en dicho pueblo, con el 25 por 100 de las obras.

Idem al de Cillamayor para reparar un camino de dicho pueblo que no tiene carácter de vecinal y no figura por tanto en el Plan provincial para ser subvencionado por el Estado.

Aprobar nómina de dietas del señor Ingeniero por salidas a visitar

las obras de Quintanadiez de la Vega y Cillamayor.

Invitar al pueblo de Castrillo de Don Juan, para que cooperen con piedra y prestación personal a la reparación de la carretera municipal de dicho pueblo, a la de Palencia a Tórtoles.

Encomendar el Secretario de la Corporación, como Inspector del Servicio de Recaudación, amplíe el informe correspondiente en el expediente instruido por irregularidades en la Oficina de la Capital.

Aprobar cuentas de gastos que rinde el Jefe del Servicio de Recaudación, autorizándole para que retire de la cuenta corriente del Banco de España la cantidad que precisa para cubrir las atenciones del mes actual, expidiéndose por Secretaría la oportuna certificación.

Estimar petición del señor Juez de primera instancia del partido de Saldaña, relevándole del recargo de soltería en su cédula personal.

Declarar beneficiario al régimen de subsidio a familias numerosas en lo referente a su cédula personal al Portero de esta Diputación, Jacinto Martín Llanos.

Aceptar la oferta que hace la Cooperativa de Fabricantes, de papel pergamino, necesario para la tirada de cédulas personales del año actual.

Aprobar varios padrones de cédulas personales remitidos por Ayuntamientos de la provincia, enviándoles un ejemplar para su exposición al público.

Idem diversas cuentas de servicios y suministros hechos al Palacio provincial, y cuentas de material de oficinas.

Conceder licencia de un mes al Oficial don Domingo Ramos Torquemada, para restablecer su salud.

Pasar a informe de los Arquitectos directores de la construcción del nuevo Hospital, la petición que hace la Federación Nacional de Aparejadores, sobre designación de un Aparejador titulado para dichas obras.

Quedar enterada del acuerdo del Ayuntamiento de la Capital sobre aceptación en renta del edificio Dispensario para destinarle a escuelas.

Autorizar al Depositario para que abone los gastos que se originen a la Comisión Organizadora de las Colonias Escolares, con cargo a la parte que corresponde abonar a la Corporación en el presente año.

Idem a la Presidencia para que continúe las gestiones que se han hecho para instalar la Oficina de Colocación Obrera en la planta baja del Palacio provincial.

Aprobar expediente instruido sobre cambio de capitalidad del Ayuntamiento de Terradillos al pueblo de Lagartos.

Autorizar a la Presidencia para que proceda a la venta de valores nominales hasta la cantidad de pesetas 100.000, para atender a diversos pagos.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial, se hace público en este periódico oficial.—Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó Gago.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio de exposición al público del repartimiento de Alba de Cerrato

Habiendo sido formado por funcionario adscrito a la Sección provincial de la Administración Local de esta provincia, el repartimiento de utilidades de Alba de Cerrato, con arreglo a los preceptos de la sección decimotercera del vigente Estatuto municipal, para el año de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo y tres días más, podrá ser examinado por los contribuyentes, en las horas de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde.

Las reclamaciones, que habrán de dirigirse al Oficial encargado de su formación don Gregorio Sánchez Sánchez, en primera instancia, serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, habrán de estar fundadas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme al artículo 510 de referido Estatuto.

Palencia 2 de Agosto de 1933.—El Delegado de Hacienda P. S., Enrique Buil.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por doña Matilde Sanjuán Asla, vecina de Bilbao, según cédula personal número 34.933, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil a las doce horas del día veintiuno de Julio, solicitud de registro de veintiuna pertenencias para la mina titulada «Previsora», cuyo expediente tiene el número 2.642, de mineral de antracita, sita en término de San Salvador de Cantamuda, al sitio llamado Sextil de las Lampas.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una bocamina que está enclavada en el citado paraje «El Sextil de las Lampas», y que aproximadamente dista de un camino de carros que cruza por el monte unos sesenta metros, y desde este punto de partida en dirección Sur 22º 30' Este se medirán cien metros y colocaremos la primera estaca, y desde esta primera estaca y en dirección Este 22º 30' Norte y a seletientos

metros colocaremos la segunda estaca, y desde esta estaca y en dirección Norte 22° 30' Oeste y a trescientos metros colocaremos la tercera estaca, y desde ésta y en dirección Oeste 22° 30' Sur a setecientos metros colocaremos la cuarta estaca, y desde ésta y en dirección Sur 22° 30' Este y a doscientos metros encontraremos el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias que se solicitan. Los rumbos están referidos al Norte magnético y el limbo está dividido en 360°.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el señor Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta J-fatura y en el pueblo de San Salvador de Cantamuda, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 31 de Julio de 1933.—
Ramón Alonso.

Registro de la Propiedad de Saldaña

EDICTO

Don Ricardo Merino González, Registrador de la Propiedad de Saldaña.

Hago saber: Que en este Registro, acogiéndose a lo dispuesto en la Ley de 18 de Febrero de 1932, se han practicado las inscripciones de las fincas siguientes:

A favor de doña Viviana Herrero Diez

1. Una tierra a la Ladera, de 27 áreas, N. y S. argaderas.
2. Otra a Gallega, 27, N. camino, S. cárcaba.
3. Otra Prado de Arriba, 13-50, N. Victor Martín, S. Diodoro Merino.
4. Otra Santa María, 27, N. y S. cárcabo.
5. Otra Era, 13-50, N. arroyo, E. Francisco Franco.
6. Otra Reina, 27, N. Francisco Franco, S. Luisa Herrero.
7. Otra Llanos, 20-25, N. Victor Martín, S. Esteban Serna.
8. Prado Fuente Molino, 20-25, N. Félix González, S. Diodoro Merino.
9. Tierra Campera, 20-25, N. Julián Herrero, E. camino.
10. Otra Loma, 13-50, N. Nicolás González, S. arroyo.
11. Otra Valderrey, 20-25, Norte arroyo, S. argaderas.
12. Otra Huertecillo, 6-75, S. y E. camino.

13. Otra Rompimiento, 20 25, N. Secundino Diez, S. Lorenzo Martín.

14. Otra Raposera, 27, N. Marcelo Pardo, S. acueducto.

A favor de Sofía Herrero Diez

15. Otra a Calleja, 20-25, Norte acueducto, S. cerca.

16. Otra Ladera Palomar, 27, N. argadera, S. sendero.

17. Otra Gallega, de 27, N. camino, S. cárcaba.

18. Otra Carrera, 20-25, N. y S. camino.

19. Otra Santa María, 27, N. y S. argaderas.

20. Otra Redonda, 13-50, N. cárcaba, S. arroyo.

21. Otra Parra, 13-50, N. Ventura Merino, S. Aniana Herrero.

22. Otra Loma, 13-50, N. Francisco Franco, S. Agustín Martín.

23. Otra Mata, 27, N. cañada, S. Viviana Herrero.

24. Otra Cera, 20-25, N. Aniana Herrero, S. argadera.

A favor de Luisa Herrero Diez

25. Huerta Calleja, 40-50, Norte calle, S. acueducto.

26. Tierra a Carrera, 20-25, Norte Francisco Franco, S. camino.

27. Otra Fuente Puerco, 27, Norte Francisco Franco, S. linderón.

28. Otra Orcajón, 20-25, N. Diodoro Merino, S. Francisco Franco.

29. Otra Loma, 27, N. suerte roturada, S. Diodoro Merino.

30. Otra Entre Matas, 20-25, N. Victor Martín, E. Francisco Franco.

31. Otra Fría, 40-50, N. arroyo, E. Francisco Franco.

32. Otra Adobes, 20-25, N. camino, S. arroyo.

33. Otra Carre Velillas, 27, N. camino, S. Bonifacio Ibáñez.

34. Otra Prado Arriba Fría, 40-50, N. Victor Martín, S. arroyo.

35. Otra Palomar, 6-75, N. Diodoro Merino, S. arroyo.

36. Otra Prados, 6-75, N. Margarita Franco, S. Francisco Franco.

37. Era, 27, N. Victor Marín, S. Nicolás González.

Adquiridas todas por cesión de don Nemesio Herrero Lorenzo y radicantes todas en el Ayuntamiento de Quintanilla de Onsoña.

A favor de don Abilio Morrondo Payo

38. Un molino en término de Ayueta de Valdavia, llamado Molino del Oilo al Sotillo, linda N. herederos de Fabián Rodríguez, S. Florentina Diez.

Adquirido por compra a Esteban Villegas Gutiérrez.

A los efectos del artículo 87 del reglamento Hipotecario, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Saldaña a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Ricardo Merino.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Palencia

EDICTO

Don Gregorio Herrero de la Fuente, Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Palencia

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y trimestres que se expresan, se ha dictado con fecha 21 de Julio de 1933, la providencia siguiente:

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 14 de Agosto, a las diez horas y en el Juzgado municipal de Valoria del Alcor, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Valoria del Alcor

CRÉDITO AGRÍCOLA

Año de 1931

Honorio Blanco Melgar: Una tierra en el término de Valoria del Alcor, al pago de Prado de Arriba, de 6 cuartas, 53 áreas y 82 centiáreas, linda Oriente con Pedro León, Poniente Ezequiel Villalba, Mediodía carretera de Ampudia y Norte con el Cerro, tasada en 400 pesetas.

Otra en el mismo término, al pago del Cazo, de 6 cuartas, 53 áreas y 82 centiáreas, linda Norte con la carretera, Oriente con Pedro León y tierras de Natalia Rivas, en 400.

Otra en el mismo término, al pago de Cantón o la Rosa, de cuartal, 26 áreas y 91 centiáreas, linda Oriente senda de Rioseco, Mediodía camino de Valdebusto, Poniente Ezequiel Villalba y Norte Julián Peinado, en 280.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el

día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Palencia 27 de Julio de 1933.—
Gregorio Herrero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Pomar de Valdivia

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la construcción de una casa Consistorial y vivienda en la calle Principal de Pomar de Valdivia, se anuncia la oportuna subasta, que tendrá lugar en el salón de Actos, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación, bajo el tipo de veinticuatro mil seiscientos noventa y siete pesetas veinticinco céntimos (24.697'25), a las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo de los veinte de exposición al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La presentación de pliegos se realizará de diez a doce de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día anterior al señalado para la subasta.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, según el modelo que al final se inserta, en sobres lacrados y cerrados, llevando en el anverso, firmado por el licitador, escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción de un edificio con destino a casa Consistorial y vivienda».

A todo pliego de proposición, deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. Dicho depósito es de 1.234'86 pesetas a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de obra.

Las proposiciones, que deberán estar suscritas por los licitadores o apoderados en forma, no podrán retirarse, pero un mismo licitador podrá presentar varias sin acompañar nuevos resguardos. Se declara poder bastante el de cualquier Letrado en ejercicio dentro de la provincia.

La mesa adjudicará provisional-

mente el remate al autor de la proposición más ventajosa, pero si resultaren dos o más proposiciones iguales, se hará la licitación por pujas a la llana, durante el plazo de quince minutos, entre sus autores, y si persiste igualdad, se decidirá por sorteo.

El adjudicatario, dentro de los ocho días siguientes al en que le fuere notificada la adjudicación en firme, elevará a definitiva la fianza provisional, que será igual al 10 por 100 del importe del remate.

Será de aplicación a la fianza lo dispuesto en el reglamento de Contratación de obras y servicios municipales, fijándose en un 10 por 100 el límite del aumento o disminución a que el mismo se refiere.

Todas las incidencias que puedan suscitarse hasta la terminación del contrato, serán resueltas por los Tribunales de la localidad a cuya jurisdicción se somete el adjudicatario.

El contratista será responsable para con los obreros de cuantas reclamaciones se produzcan y en general de cuantas se deriven de la ejecución de las obras.

El contratista queda obligado a ocupar con preferencia los obreros del término.

Son de cuenta del adjudicatario el pago del anuncio de subasta, reintegros, pagos a la Hacienda y en general de cuantos se deriven de la adjudicación.

El contrato se hace a riesgo y ventura del rematante.

En todo lo no previsto anteriormente, regirá el reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales.

Modelo de proposición

El que suscribe....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal número....., de la clase....., expedida en....., que acompaña, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por ese Ayuntamiento, para la adjudicación por subasta de la construcción de una casa Consistorial y viviendas en la calle Principal, de Pomar de Valdivia, se compromete a realizar dicha construcción con sujeción a las mencionadas condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

..... a..... de..... de 1933.

(Firma y rúbrica del concursante)
Señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pomar de Valdivia.

Pomar de Valdivia 27 de Julio de 1933.—El Alcalde, Ignacio Aparicio

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1933 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Husillos.—Primero, segundo y tercer trimestres y tercero de pastos, el día 11 de Agosto, de diez a trece y de quince a diecisiete.

San Cebrián de Campos.—Tercer trimestre y primer semestre de pastos, los días 12 y 13 de Agosto, de diez a trece y de quince a dieciocho.

Villanueva de Henares.—Tercer trimestre, el día 8 de Agosto de nueve a dieciséis.

Nestar.—Tercer trimestre, el día 11 de Agosto, de nueve a dieciséis.

Villaumbrales.—Primero, segundo y tercer trimestres, los días 13 y 14 del actual, de diez a trece y de quince a diecinueve.

Valoria del Alcor.—Primero y segundo trimestre, el día 12 del actual, de nueve a diecisiete.

Cubillas de Cerrato.—Tercer trimestre, el día 23 del actual, de diez a dieciséis.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Pomar de Valdivia—1932.
Amayuelas de Abajo—1931-32.
Amayuelas de Arriba—1931-32.
Robladillo de Ucieza—1931-32.
San Cebrián de Campos—1932.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Santoyo.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1933, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Bustillo del Páramo.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Calahorra de Boedo
Villarramiel.
Pedraza de Campos.
Villamuriel de Cerrato.
Cordovilla la Real.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Cordovilla la Real.
Pedraza de Campos.
Tabanera de Cerrato.
Villarramiel.
Osorno.
Villabasta.
Robladillo de Ucieza.
Villales de Valdavia.
Triollo.
Ayuela de Valdavia.
Calahorra de Boedo.
Pomar de Valdivia.
Piña de Campos.
Valderrábano.
Tabanera de Valdavia.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Calahorra de Boedo.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Pedraza de Campos.
Tabanera de Cerrato.
Ribas de Campos.
Osorno.
Herrera de Valdecañas.
Quintana del Puente.
Villameriel.
Junta vecinal de Villameriel.
Idem de Cembrero.
Idem de San Martín del Monte.
Idem de Santa Cruz del Monte.
Idem de Villorquite de Herrera.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1933, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Cubillas de Cerrato.

ANUNCIOS PARTICULARES

Valdespina

Con esta fecha me participa el encargado de los ganados que en el Monte del Rey tiene su Jefe, don Santiago Manrique en esta jurisdicción, haberle desaparecido un caballo de media edad, pelo tordo empedrado, herrado de las cuatro extremidades, de unas seis cuartas de alzada, y sin señas particulares.

Suplicando que quien lo haya recogido lo ponga a disposición de su dueño o de esta Alcaldía.

Valdespina 1.º de Agosto de 1933.
—El Alcalde, Baldomero Tarrero.

Palencia.—Imprenta Provincial